

La reforma del Consejo de la Magistratura debe apuntar a reducir el número de jueces provisorios

• Manuel Garrido •

Todas las personas tienen derecho a acceder a un juez independiente e imparcial para que resuelva el alcance de sus derechos.

Esta garantía tiene por objeto asegurar que el juez que decida sobre esos derechos lo haga sin poder ser presionado, manipulado o siendo objeto de órdenes de otros interesados.

Entre los mecanismos establecidos para garantizar esa independencia se hallan los resguardos de objetividad y de pluralidad de órganos políticos para su selección y la estabilidad en los cargos.

Esa independencia corre riesgos cuando no se cumplen esos resguardos para designar a los jueces, aun cuando éstos sean provisorios, interinos o subrogantes.

Antes de la reforma constitucional de 1994, las personas que efectuaban los reemplazos en los juzgados eran usualmente otros jueces o bien conjuces, y tal mecanismo no se prolongaba en el tiempo, ya que para la designación de un reemplazante titular sólo bastaba la decisión del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y el acuerdo del Senado.

En 2004, el Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, estableciendo que en caso de que se produjeran vacantes los tribunales de alzada o los que ejercían la superintendencia, por sí mismos o con intervención de la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura, podían designar subrogantes a otros magistrados en ejercicio, a jueces jubilados, a abogados de la matrícula federal o a secretarios judiciales.

En mayo de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Rosza, Carlos Alberto”, resolvió que el procedimiento de subrogancias establecido por el Consejo de la Magistratura era inconstitucional, ya que afectaba gravemente la garantía de acceso a un juez independiente.

Un año después el Congreso de la Nación dictó la Ley 26.376, que dispuso que la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción en la que se produjera la vacante fuera la que designara al juez subrogante, elegido entre otros jueces de la jurisdicción o de un listado de conjuces confeccionado por el PEN con acuerdo senatorial.

En la actualidad, a casi dos años de vigencia de esta ley, el PEN no ha confeccionado la lista de conjuces exigida por la norma. Y el 22,6% de los jueces nacionales y federales del país son subrogantes.

El panorama actual, entonces, es el de la supervivencia de los antiguos subrogantes y, en caso de nuevas vacantes, prima el arbitrio de cada Cámara de disponer los reemplazos, sin intervención alguna del Consejo de la Magistratura.

Se mantiene, por lo tanto, un procedimiento inconstitucional, que se refleja en un importante número de jueces provisorios.

Esta situación, en la medida en que no se corrija, perjudica el acceso a un juez independiente en una proporción relevante de casos.

Por eso, en momentos en que el Congreso de la Nación debate una reforma del Consejo de la Magistratura, este documento, que presenta algunos datos fruto de una investigación de CIPPEC, propone recomendaciones que, esperamos, sean útiles para los legisladores y enriquezcan el debate público sobre este órgano clave para la Justicia y los justiciables.

Los jueces subrogantes en el ámbito federal

Antecedentes y contexto nacional

Los jueces subrogantes son aquellos designados provisoriamente para reemplazar al titular en casos de vacancia, ya sea por renuncia, remoción o jubilación. Asimismo, por otras razones como licencia, excusación o recusación.

El principal argumento utilizado para justificar estos reemplazos provisorios ha sido el de evitar la paralización de los procesos en trámite ante esos tribunales.

Si bien la práctica de las subrogancias era usual antes de la reforma constitucional de 1994, los que efectuaban los reemplazos eran usualmente otros jueces o bien conjueces, y tal mecanismo no se prolongaba en el tiempo, ya que para la designación de un reemplazante titular sólo bastaba la decisión del Poder Ejecutivo y el acuerdo del Senado.

El establecimiento, en la citada reforma constitucional, de un procedimiento más exigente para la designación de jueces, que implica la intervención de un Consejo de la Magistratura con una composición plural y la necesaria realización de concursos públicos para llevar a cabo la selección, ha implicado demoras mucho más extensas para la cobertura definitiva de los cargos judiciales. Tal circunstancia se ha visto agravada por una interpretación ritualista y poco flexible de las normas que regulan los concursos y por una excesiva litigiosidad en torno al desarrollo de esos concursos.

El dictado de la ley orgánica del Ministerio Público 24.946, en marzo de 1998, complicó la situación, ya que anteriormente también subrogaban los miembros del Ministerio Público, lo que era significativo en los Juzgados Federales únicos con competencia múltiple establecidos en ciudades del interior, ante la imposibilidad de subrogar por otros jueces semejantes ubicados en esa jurisdicción.

El 18 de marzo de 2004, el Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, que en síntesis establecía que en caso de que se produjeran vacantes o ausencias transitorias y prolongadas en cargos judiciales, los tribunales de alzada o los que ejercían la superintendencia, por sí mismos o con intervención de la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura podían designar subrogantes a otros magistrados en ejercicio, a jueces jubilados, a abogados de la matrícula federal o a secretarios judiciales.

Este mecanismo fue aplicado para cubrir las vacantes que se produjeron a partir de ese momento, designando a gran cantidad de secretarios judiciales. A raíz del cuestionamiento de la validez de las decisiones de esos jueces subrogantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo que expedirse sobre la cuestión, lo que hizo en el caso "Rosza, Carlos Alberto" del 23 de mayo de 2007.

Allí la Corte estableció que el procedimiento de subrogancias establecido por el Consejo de la Magistratura era inconstitucional, al no contemplar la necesaria intervención del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado, tal como exigía expresamente la Constitución. Esa decisión consideró que el procedimiento establecido afectaba gravemente la garantía de acceso a un juez independiente. Allí se mencionó también que debía respetarse el carácter de excepcionalidad del mecanismo de suplencias y que el criterio de razonabilidad debía imperar en la selección de los subrogantes.

La Corte Suprema destacó entonces que una significativa cantidad de designaciones había tenido lugar bajo ese régimen, llegando aproximadamente al 20% del total de la judicatura. Y consideró que esas cifras ponían de manifiesto que el carácter extraordinario del sistema de reemplazos se había visto claramente desvirtuado, convirtiendo en regla la excepción y afectando el desarrollo regular de la administración de justicia.

Sin embargo, con el objeto de evitar un caos institucional o la paralización del servicio de justicia decidió que los jueces subrogantes permanecerían en sus cargos hasta que cesaran las razones que originaron su nombramiento o fueran reemplazados por un mecanismo que respetara las pautas constitucionales. Pero para evitar que la sentencia fuera ilusoria, se estableció que los jueces subrogantes no podrían continuar en sus funciones más allá del término de un año desde el momento de la notificación de esa sentencia, conminando al Congreso y al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de subrogancias que se adecuara a lo establecido por la Constitución.

En consecuencia, el 21 de mayo de 2008 el Congreso dictó la ley 26.376, que dispuso que las Cámaras de Apelaciones de la jurisdicción donde se produzca la vacante sean las que designen al juez subrogante, elegido de otros jueces de la jurisdicción o de un listado de conjueces confeccionado por el Poder Ejecutivo con acuerdo senatorial.

Esa ley desconoció el fallo "Rosza" en dos cuestiones: no previó la intervención del Consejo de la Magistratura en el proceso y, además, dispuso prorrogar las subrogancias hasta que se instrumentara el nuevo procedimiento.

En la actualidad, a casi dos años de vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo no ha confeccionado la lista de conjueces exigida por la ley 26.376.

El panorama actual, entonces, es el de la supervivencia de los antiguos subrogantes y, en caso de nuevas vacantes, prima el arbitrio de cada Cámara en disponer los reemplazos, sin intervención alguna del Consejo de la Magistratura.

El marco reglamentario está fijado por la Corte Suprema en la Acordada 10/2008 y en las Acordadas 16, 22 y 24 del año 2007.

De acuerdo con estas normas, ante la necesidad de reemplazar un cargo vacante, la

regla general es que sea cubierto solamente por otro juez de la jurisdicción. Pero en caso de imposibilidad, de extrema urgencia o cuando la vacante se produzca en aquellas ciudades con un único juzgado federal de primera instancia con competencia múltiple, las Cámaras de cada jurisdicción pueden cubrir el cargo con un conjuez sorteado de la lista de abogados. Esa lista incluye a los secretarios judiciales de ambas instancias.

Dichas acordadas no establecen regla alguna para determinar cuáles de los jueces serán designados, cómo serán seleccionados o el término de duración de esas subrogancias, lo que otorga a las Cámaras una flexibilidad y un margen de acción con pocos límites y cauces que enmarquen tales potestades. En cuanto al supuesto excepcional de los sorteos, éstos se realizan dentro del ámbito de cada Cámara y su control es impreciso. Es evidente que existen mecanismos informales complementarios y paralelos, por ejemplo cuando el secretario a ser designado deba desplazarse geográficamente, donde es obvio que existen consultas previas.

En la magistratura federal actual, entonces, conviven jueces designados antes de la reforma de 1994, jueces designados por el procedimiento de concursos públicos con intervención del Consejo de la Magistratura y jueces subrogantes designados antes y después del fallo "Rosza".

Contexto regional

Mientras en la Argentina se desarrollaban estos acontecimientos, en el ámbito regional tuvo ocasión de pronunciarse sobre algunas de estas cuestiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectivamente, el 5 de agosto de 2008 dictó sentencia en el caso "Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela".

Allí sostuvo que "los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y perma-

nencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción". Y consideró que "la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente".

Se destacó también que "los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló también que "la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias".

Y que "puesto que el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo, el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad".

Situación imperante

Metodología

El universo relevado es el de la totalidad de los jueces nacionales, incluyendo a los

jueces federales de todo el país y a los llamados "ordinarios", con competencia en el ámbito de la ex Capital Federal. Ello implica un total de 892 casos de análisis.

Para determinar esto se utilizó la Guía Judicial de la página web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar) y sobre esa base original se volcó la información relevada a través del análisis de expedientes sobre licencias y cargos provisorios en el Consejo de la Magistratura de la Nación y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entrevistas con consejeros y ex consejeros de la Magistratura, con funcionarios judiciales con intervención en procesos de designación de subrogantes y con asesores de consejeros de la Magistratura. Se realizaron, además, aproximadamente 500 llamados telefónicos para chequear y actualizar la información obtenida.

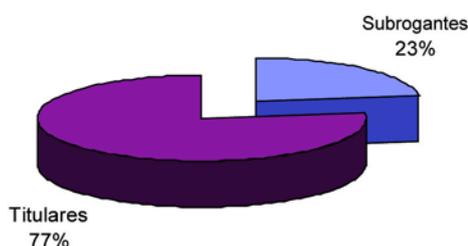
El análisis incluyó variables cuantitativas y cualitativas. Dentro de las cuantitativas se determinó la cantidad de cargos vacantes, de cargos subrogados tanto por fueros como por competencias y, finalmente, la distribución de ellos por género.

A nivel cualitativo se trabajó sobre categorías que incluían el perfil de los jueces subrogantes y el tiempo de subrogancia. Pese a nuestra intención, no pudimos arribar a conclusiones valiosas sobre estos puntos ya que la información al respecto no se encuentra sistematizada y no está concentrada, por lo que acceder a ella depende de la voluntad de cada interlocutor, más allá de que información técnicamente sea pública.

Los datos recopilados por CIPPEC arrojan, entre otras cuestiones, que:

- De 892 cargos, 202 se hallan vacantes. Es decir que el 22,6% de los cargos judiciales no está cubierto por un juez designado para esa vacante específica conforme al procedimiento establecido por la Constitución Nacional.

Gráfico 1. Cargos de jueces divididos entre titulares y surogantes (marzo de 2010)

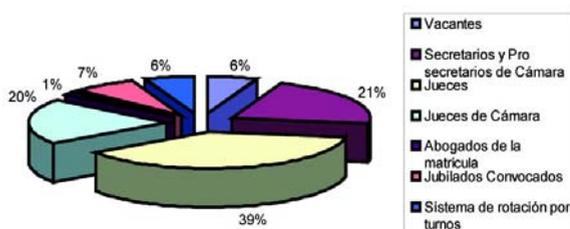


Fuente: Elaboración de CIPPEC sobre la base de la investigación.

- El 4,9% del total de cargos de jueces nacionales está en manos de secretarios y prosecretarios de Cámara (21,6% de los cargos subrogados), quienes nunca sortearon mecanismo de selección constitucional alguno.

- El 36 % de los Juzgados de primera instancia está a cargo de secretarios y prosecretarios de Cámara.

Gráfico 2. Cargos de origen de jueces subrogantes (202 casos)



Fuente: Elaboración de CIPPEC sobre la base de la investigación.

- Varios de estos secretarios subrogan más de un juzgado a la vez, es decir que desarrollan el trabajo que deberían afrontar dos jueces distintos. Paralelamente, hay jueces designados por el procedimiento constitucional que no subrogan cargos vacantes.

- El número de abogados de la matrícula que está subrogando cargos es de escasa significación. Se trata de 2 casos con una incidencia total en el elenco de jueces subrogantes del 0,2%.

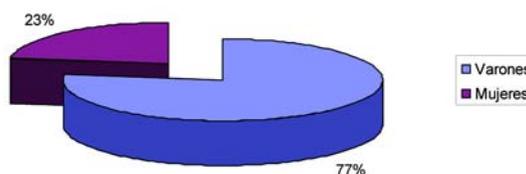
- Pese a la posibilidad que brindaba la reglamentación original y las que debería brindar la ley actual, es claro que en los interinatos priman criterios corporativos. Ello se advierte si se confronta el número de abogados de la matrícula que subrogan con el de secretarios y prosecretarios de Cámara que hacen lo mismo.

- El reducido número de abogados está posibilitado, además, por la reglamentación establecida por la Corte Suprema, que incluye en la lista de abogados a todos los secretarios judiciales, sin establecer criterio de preferencia alguna y sólo indica la realización de un sorteo de características imprecisas y control difuso.

- Impera la diversidad de criterios para cubrir vacantes, según el fuero de que se trate.

Si bien la mayor cantidad de subrogancias está a cargo de jueces de primera y de segunda instancia, algunos fueros se destacan por la incidencia de secretarios y prosecretarios de Cámara para cubrir los juzgados de primera instancia, destacándose numéricamente la Justicia en lo criminal y correccional y la Justicia nacional en lo civil.

Gráfico 3. División de género entre subrogantes



Fuente: Elaboración de CIPPEC sobre la base de la investigación.

- El 76,9% de los subrogantes es varón y el 23,1% es mujer.

En líneas generales, puede decirse que las subrogancias reproducen las diferencias de género ya establecidas en los cargos efectivos, sin aumentarlas ni contrarrestarlas.

Debe recordarse que nada establecen ni establecieron sobre este aspecto las regla-

mentaciones que han regulado la cuestión hasta el presente

Conclusiones

- **No existe información fácilmente accesible y debidamente clasificada** sobre la situación de las subrogancias en la Justicia nacional.

- **No existen reglas transparentes, uniformes y claras, ni controles sobre el modo de selección** de los jueces subrogantes. Las normas aplicables son sumamente amplias y, actualmente dejan un gran arbitrio a cada Cámara para esa selección, sin un control efectivo ni participación alguna por parte del Consejo de la Magistratura.

- **Pese a la sentencia de la Corte Suprema en el fallo "Rosza", las designaciones de subrogantes se siguen llevando a cabo de modo inconstitucional y la cantidad de subrogancias permanece estable.** Aunque se hayan modificado los criterios generales de selección, privilegiando ahora a otros jueces, la subsistencia de diferentes tipos de subrogantes, que perdura merced a la provisionalidad impuesta por la ley 26.376 y la omisión del Poder Ejecutivo en la confección de las listas de conjueces, lesiona la razonabilidad mencionada por la Corte en "Rosza" como un principio que debía respetarse en la selección.

- **Los dudosos e inciertos criterios de selección tampoco satisfacen los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso "Apitez Barbera".

- **No existen criterios de género** en la designación de subrogantes y las diferencias existentes tienden a perpetuarse.

- **La duración de los subrogantes en sus cargos es imprecisa y, en algunos casos, se ha extendido en forma desmesurada,** muchos años después de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación calificara a esas designaciones de inconstitucionales.

- **La prolongada subsistencia de algunos subrogantes y la falta de mecanismos claros para la remoción,** a lo que se suma la frecuente modificación de subrogantes cuando éstos son jueces, tampoco se adecua a los estándares fijados en "Apitez Barbera".

- **La elaboración de listas de conjueces que se halla pendiente dejará subsistente, sin embargo, posibles objeciones a un proceso** –el consagrado por la ley 26.376– que no previó la intervención del Consejo de la Magistratura en la designación de subrogantes, pese a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en "Rosza".

- **Tal como señalamos hace poco tiempo junto con otras organizaciones en el documento "Principios para una reforma democrática del Consejo de la Magistratura",** "la enorme cantidad de jueces subrogantes actualmente en funciones y la inacción de los poderes públicos para resolver esta grave deficiencia, son el fiel reflejo del fracaso no sólo del Consejo de la Magistratura sino de todo el diseño del sistema de selección de jueces/zas. El hecho de que funcionarios/as que no han superado las instancias previstas por la Constitución para desempeñar el cargo de juez ejerzan esta función es de una notable gravedad institucional que pone en crisis la legitimidad del sistema de Justicia. La discusión actual acerca de la reforma del Consejo de la Magistratura es una buena oportunidad para reinstalar este problema en la agenda pública y llevar adelante las medidas necesarias para solucionarlo. Entendemos que todos los poderes responsables de la dilación en la designación de jueces/zas deben ocuparse de dar una pronta solución a este problema".

Recomendaciones

- **Debe prestarse especial atención a la posible concurrencia de las condiciones de subrogante y concursante.** Tal posibilidad constituye un mecanismo perverso que puede influir en el tenor de las decisiones que ese subrogante haya de tomar mientras esté la selección pendiente, ya sea omitiendo tomar decisiones que puedan perjudicarlo o adoptando otras que favorezcan su posición, espe-

cialmente en las causas de trascendencia política.

Asimismo, es un incentivo para que el subrogante trate de prolongar indefinidamente un concurso que le sea adverso a través de los mecanismos de impugnación y otras vías de hecho.

La Corte Suprema de Justicia debe establecer reglamentariamente el cese automático de las subrogancias cuando quien las desempeña se inscribe en el concurso para cubrir el cargo que ocupa interinamente.

- **Las modificaciones al Consejo de la Magistratura** que se hallan bajo discusión parlamentaria deben contemplar necesariamente mecanismos que permitan un más ágil desarrollo de los procesos normales de selección, evitando la precariedad imperante en materia de subrogancias.

Esta situación ha llevado a una suerte de carril paralelo al establecido en la Constitución, que perdura y se resiste a cesar, pese a haber sido descalificado por la Corte Suprema hace ya tres años.

- **Debería diferenciarse la evaluación de los antecedentes del trámite de cada concurso en particular para acelerar el trámite de los concursos.** Una convocatoria anual para que los/as postulantes remitan sus antecedentes con una única evaluación por año, actualizable, aceleraría los concursos ya que evitaría las demoras generadas por una convocatoria realizada desde el inicio cada vez que se produce una vacante.

- **Debe mejorarse sustancialmente la información obrante en la web** del Consejo respecto del estado del trámite de cada uno de los concursos que se realicen. Debe publicarse allí también toda la información sobre las subrogancias que se establezcan, indicando además de las listas que confeccione el Poder Ejecutivo, los criterios de selección, tiempo de vigencia y motivos del cese.

- **Deben establecerse criterios objetivos y verificables para la forma en que debe realizarse la selección,** en los casos en que sea imprescindible la designación de subro-

gantes. Es deseable que el Consejo de la Magistratura fiscalice los procedimientos.

- **Cuando se ponga en vigencia la ley 26.376 deberán establecerse mecanismos que aseguren la transparencia de las subrogancias** allí establecidas, sea para la determinación de quiénes de los otros jueces habrán de cubrir las vacantes, o bien para la realización de los sorteos que allí se contemplan. Esos sorteos deberían realizarse mediante acto público en el Consejo de la Magistratura, modificando al efecto el texto de la ley.

- **Sería deseable una reforma de esa ley que previniera la parálisis en que se encuentra el sistema que prevé y la posible declaración de su inconstitucionalidad.** En tal sentido, el artículo 3 debería contemplar la inclusión obligatoria en las listas de conjueces de aquellos que hayan aprobado los concursos realizados para cubrir cargos afines aunque no hayan sido finalmente designados.

Reflexión final

La situación imperante en materia de jueces subrogantes ofrece un panorama paralelo al de la Constitución que además de sus implicancias operativas vulnera disposiciones regionales, constitucionales y legales.

Pese a la descalificación efectuada por la Corte Suprema de Justicia hace tres años, la situación tiende a perdurar ante la falta de incentivos para que el Poder Ejecutivo cumpla con la elaboración de listas de conjueces que le impone la ley 26.376.

Es inadmisibles que esta situación irregular perdure en el tiempo poniendo en crisis, inclusive, la validez de una parte importante de las decisiones que estos jueces subrogantes adoptan.

El ambiente de discusión que ofrece el Congreso en estos días abre la posibilidad de una modificación operativa de las normas legales que aquí criticamos, adoptando soluciones que fácil y rápidamente pondrían punto final al imperio de lo provisorio, paralelo e inconstitucional.

Acerca del autor

Manuel Garrido: Manuel Garrido: director del Programa de Justicia y Transparencia de CIPPEC. Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y doctorado en curso en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Plata. Profesor Titular de Derecho Penal en las universidades nacionales de La Plata y del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Fue fiscal nacional de Investigaciones Administrativas y titular de la Oficina Anticorrupción.

Carla Kamman, Tatiana Salem, Eugenia Braguinsky y Laura Fernández colaboraron con la elaboración de este documento.

Si desea citar este documento: Garrido, Manuel: “La reforma del Consejo de la Magistratura debe apuntar a reducir el número de jueces provisorios”, *Documento de Políticas Públicas / Recomendación N°77*, CIPPEC, Buenos Aires, abril de 2010.

Las publicaciones de CIPPEC son de distribución gratuita y se encuentran disponibles en www.cippec.org . No está permitida su comercialización.

La opinión del autor no refleja necesariamente la posición de todos los miembros de CIPPEC en el tema analizado.

Este documento se realizó gracias al apoyo de la Embajada de Suiza.

Documentos de Políticas Públicas | Recomendación

Por medio de los **Documentos de Análisis de Políticas Públicas**, CIPPEC acerca en el momento oportuno a funcionarios, legisladores, periodistas, miembros de organizaciones no gubernamentales y a la ciudadanía en general un análisis que sintetiza los principales diagnósticos y tomas de posición pública sobre un problema o situación que afecta al crecimiento y la equidad del país.

La intención de estos documentos es enriquecer la discusión pública y mejorar el proceso de toma de decisiones en aquellas temáticas que ya forman parte de la agenda política, así como lograr que problemáticas hasta el momento olvidadas pasen a ser consideradas por los decisores.

A través de sus publicaciones, y especialmente por medio de los Documentos de Políticas Públicas, **CIPPEC** busca estar presente en los debates relevantes de la Argentina en las áreas de Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Fortalecimiento de las Instituciones y Gestión Pública, con los objetivos de mejorar el diseño y la implementación de políticas públicas, y contribuir al diálogo democrático y al fortalecimiento de las instituciones.

CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) es una organización independiente, apartidaria y sin fines de lucro que trabaja por un Estado justo, democrático y eficiente que mejore la vida de las personas. Para ello concentra sus esfuerzos en analizar y promover políticas públicas que fomenten la equidad y el crecimiento en la Argentina. Su desafío es traducir en acciones concretas las mejores ideas que surjan en las áreas de **Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Fortalecimiento de las Instituciones, y Gestión Pública**, a través de los programas de Educación, Salud, Protección Social, Política Fiscal, Inserción Internacional, Justicia y Transparencia, Desarrollo Local, y Política y Gestión de Gobierno.

